



07 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mg. MARTA BEATRIZ ÁRAUJO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 125-2015-INPE/P-CNP

Lima, 07 MAY 2015

VISTO, el Informe N° 016-2015-INPE/CEPAD de fecha 26 de marzo de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 203-2014-INPE/SG de fecha 07 de julio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JORGE HENRY COTOS OCHOA**, ex Director de la Oficina Regional Lima, quien habría incumplido su función establecida en el literal c) del numeral 1.1 del Capítulo I del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; al servidor **JOSE MANUEL VILLALOBOS MENDOZA**, ex Jefe de Equipo de Contabilidad y Tesorería de la Oficina Regional Lima, quien habría incumplido su función establecida en el literal b) del numeral 5.11 del Capítulo V del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; y al Gerente Público **JORGE PERLACIOS VELÁSQUEZ**, Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima, quien habría incumplido su función establecida en el literal a) del numeral 5.1 del Capítulo V del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010, y sus obligaciones señaladas en los numerales 20.2 y 20.6 del artículo 20° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM; debido a que en la Información Presupuestaria y Estados Financieros de la Unidad Ejecutora 002 - Oficina Regional Lima al 31 de diciembre de 2012, existe diferencia entre la información presupuestaria y financiera lo cual afecta al rubro efectivo y equivalente de efectivo (Caja y Bancos) en S/.127,433.50 nuevos soles, monto que no ha sido registrado presupuestalmente en el EP-1 (Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos), ya que según reporte SIAF EP1 muestra un saldo presupuestal en las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (en adelante RDR) por S/. 274,658.73 nuevos soles, importe que debe ser igual al saldo del rubro de Caja y Bancos, sin embargo, el saldo del rubro efectivo y equivalente de efectivo asciende a S/. 268,642.04 nuevos soles, lo que al ser cotejado con el saldo presupuestal tiene una diferencia que afecta a Caja y Bancos en S/. 6,016.69 nuevos soles para financiar los compromisos pendientes de pago, pues según el reporte SIAF "Devengados por Girar al 31 de diciembre de 2012" asciende a S/121,416.81 nuevos soles, lo que ha originado que los estados presupuestales y contables estén distorsionados en S/.127,433.50 nuevos soles, por lo que en el marco y la ejecución presupuestaria, se habría transgredido el artículo 22° de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad; los artículos 18° y 21° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; y el artículo 6° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como el numeral 3.5 - Verificaciones y Conciliaciones y el Comentario 02 de la referida norma, aprobada por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG del 30 de octubre de 2006, respectivamente; y en consecuencia, los procesados antes mencionados habrían trasgredido





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

07 MAY 2015

el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, los procesados en uso de sus derechos han cumplido con presentar sus descargos en torno a las imputaciones que les fueron debidamente comunicadas, siendo los siguientes argumentos de defensa: (i) El procesado **JORGE HENRY COTOS OCHOA**, alega que la imputación no se ajusta a la verdad, pues con la debida antelación se ha emitido la Resolución Directoral Nº 1689-2013-INPE/18 de fecha 23 de octubre de 2013, que aclara y precisa que el saldo financiero de la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados es superior al saldo presupuestal al cierre del ejercicio fiscal, por lo que no hay inconsistencia en los saldos presupuestales y financieros en este rubro del periodo fiscal 2012; asimismo, señala que no le alcanza responsabilidad por cuanto es el Jefe de Equipo de Contabilidad y Tesorería, quien tiene funciones y atribuciones propias de controlar las acciones de registro y contabilización de la información económica y financiera de la Oficina Regional Lima, lo mismo sucede con la Jefatura de la Unidad de Administración de la oficina regional; (ii) El procesado **JORGE PERLACIOS VELÁSQUEZ**, argumenta que el cargo que hoy ocupa lo asumió el 12 de diciembre de 2012; igualmente, respecto a la diferencia en la información presupuestaria y financiera de la Oficina Regional Lima al 31 de diciembre de 2012, que afectaba el rubro de efectivo y equivalente efectivo (Caja y Bancos) en S/.127,433.50 nuevos soles, precisa que la auditoría externa determinó que el saldo por dicha diferencia, es como si se hubiera realizado gastos sin ningún respaldo presupuestario, afirmación que es equivocada porque al realizarse el análisis contable se ha determinado que existió diferencia, pero fue positiva, vale decir, un superávit presupuestario, según fluye del Informe Nº 12-2013-INPE/18.04-ECyT de fecha 20 de setiembre de 2013, suscrito por el Jefe de Equipo de Contabilidad y Tesorería; asimismo, agrega que al tomar conocimiento de tal hecho tras recibir los hallazgos de la comisión de auditoría externa, dispuso como acción inmediata realizar los ajustes a la información financiera y presupuestal, para que se esclarezcan los hechos, lo cual fue realizado por el área competente, conforme a la documentación que acompaña; y, (iii) Por su parte el procesado **JOSÉ MANUEL VILLALOBOS MENDOZA**, sostiene que la comisión de auditoría que realizó la evaluación de la información financiera y presupuestal concluyó en que hubo un mayor gasto reflejado por la disminución del rubro efectivo y equivalente de efectivo al 31 de diciembre de 2012 por S/.6,016.69, además de cuentas por pagar en S/.121,416.81 que se encontraban devengadas y registradas presupuestalmente, es decir debería existir en el banco el dinero suficiente para cancelar esas deudas devengadas por la suma de S/.127,433.50; asimismo, señala que la explicación de la corrección del monto de esta diferencia, parte por analizar la posición contable que revela un saldo insuficiente para afrontar el pasivo al término del ejercicio 2012, por la suma de S/.121,416.81 y un gasto sin afectación presupuestal por S/.6,016.69, ello permite afirmar que el en registro de los movimientos de la cuenta 1101 030102 RDR durante ese periodo, existieron movimientos sin afectación presupuestaria que conllevarían a reflejar un saldo inconsistente, porque los movimientos que tiene la cuenta 1101.05 Fondos sujetos a restricción de la Unidad Ejecutora, que debitan ingresos por recepción de garantía recibidas y se acreditan cuando se devuelven las garantías, siendo que éstos movimientos son registrados en el SIAF-SP sin afectación presupuestal, que se manejan a través de la cuenta corriente Nº 0-000622575, la cual es distinta a la cuenta corriente Nº 0-000281808 de RDR, por lo tanto la cuenta donde se registran depósitos recibidos en garantía tienen un saldo menor con respecto a la cuenta del activo fondos sujetos a restricción que es su contrapartida deudora fue de S/.217,585.62, es decir existe diferencia cuando no debería existir, la explicación es que se realizó una operación de contabilización indebida del registro SIAF Nº 3324-2012, donde se advierte un abono indebido a la cuenta 1101.030102 RDR por devolución de garantía, lo cual generó un problema para realizar la conciliación entre el saldo de balance presupuestal y saldo de balance financiero; del mismo modo, refiere que de acuerdo con el análisis del registro administrativo SIAF Nº 3324-2012, se aprecia que el giro a la cuenta corriente Nº 0-000622575, código SIAF Nº 2005-001-014, corresponde a la cuenta de retenciones Ley Nº 28015, estando correctamente efectuado, por lo tanto el





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 125-2015-INPE/P-CNP

error sólo fue de carácter contable; de otro lado, sostiene que en el mes de diciembre de 2012, a través de la Nota de Contabilidad N° 216 se realizó un movimiento de egreso en la cuenta 1101.030102 RDR por S/.3,951.80, que generó un desfase en la conciliación del saldo de balance presupuestal y el saldo de balance financiero, toda vez que la referida nota contable no tuvo respaldo presupuestal, al no ser un retiro efectivo de la cuenta; también, detalla que en el rubro efectivo y equivalente de efectivo se muestra el saldo real de la cuenta 1101.030102 RDR al término del ejercicio 2012, por la suma de S/.489,819.46, donde finalmente el saldo presupuestal y financiero muestran la diferencia real de S/.93,743.92 de saldo financiero superior al saldo de balance neto devengados por girar al 31 de diciembre de 2012, lo que significa un superávit, además refiere que el dinero de RDR está respaldado con los estados de cuenta y sus conciliaciones; finalmente, agrega que mediante Resolución Directoral N° 1689-2013-INPE/18 de fecha 23 de octubre de 2013, se autorizó al Jefe de Equipo de Contabilidad y Tesorería de la Oficina Regional Lima, para que realice el registro administrativo en el SIAF-SP de los ingresos presupuestales no registrados por la suma de S/.93,743.92 que aclara y precisa que el saldo financiero de la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados es superior al saldo presupuestal al cierre del ejercicio fiscal del 2012;

Que, respecto al pedido de acumulación de procedimientos contenidos en las Resoluciones Secretariales N° 203 y N° 204-2014-INPE/SG ambas de fecha 07 de julio de 2014, formulado por el servidor **JOSÉ MANUEL VILLALOBOS MENDOZA**, quien argumenta que ambos trámites guardan conexión, porque tienen en común como prueba pre constituida el Informe Largo del Examen Especial a la Información Presupuestal del INPE, periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, formulado por la sociedad de auditora externa "Urbano Toledo y Asociados S.C. Auditores, Asesores y Consultores de Empresas"; ésta debe desestimarse porque no se condice con los presupuestos establecidos en los artículos 116° (numeral 116.2) y 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que el primer procedimiento administrativo se impulsó en mérito del Informe sobre el "Examen a la Información Presupuestaria" al 31 de diciembre de 2012 del Instituto Nacional Penitenciario, formulado por la sociedad de auditoría "Urbano Toledo & Asociados S.C"; y el segundo procedimiento administrativo se inició en torno al "Informe Largo de Auditoría Examen Financiero" al 31 de diciembre de 2012 del Instituto Nacional Penitenciario, también de la referida sociedad de auditoría, siendo por tanto aspectos distintos y además que involucra a otros actores distintos al peticionante;

Que, ahora bien, compulsando los argumentos de defensa e instrumentales presentados por los procesados con la documentación que forma parte del expediente administrativo que dio inicio al proceso administrativo disciplinario, se tiene que, no se ha encontrado responsabilidad administrativa en los procesados **JORGE HENRY COTOS OCHOA**, ex Director de la Oficina Regional Lima y **JORGE PERLACIOS VELÁSQUEZ**, Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima, en torno a las imputaciones referidas en la Resolución Secretarial N° 203-2014-INPE/SG de fecha 07 de julio de 2014, dado que a la luz de los hechos ha quedado acreditado que la distorsión de los estados presupuestales y financieros de la Unidad Ejecutora 002 - Oficina Regional Lima,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAÚCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

07 MAY 2015

a información presupuestal y financiera al 31 de diciembre de 2012, hasta por S/.127,433.50, se debió a errores en registro estrictamente técnico contable de carácter especializado que por función corresponde al conocimiento únicamente del profesional de la materia y no alcanza dicha responsabilidad a los procesados, porque está acreditado que la diferencia existente entre la información presupuestal y la información financiera en el rubro efectivo y equivalente de efectivo (Caja y Bancos), se generó por la operación de contabilización indebida en el registro SIAF N° 3324-2012, con el abono a la cuenta 1101.030102 RDR por la suma de S/.217,585.62, sin que tenga respaldo de la debida asignación presupuestal, pero que dicho registro fue girado correctamente en la cuenta de Retenciones Ley N° 28015, generando un problema en la conciliación; asimismo, porque a través de la Nota de Contabilidad N° 276, se realizó un movimiento de egreso de la cuenta 1101.030102 RDR, por la suma de S/.3,591.80, sin respaldo presupuestal, generando un desfase en la conciliación del saldo de balance presupuestal y el saldo de balance financiero al 31 de diciembre de 2012, tal como ha sido plasmado en el Informe N° 12-2013-INPE/18.04-ECyT de fecha 20 de setiembre de 2013, suscrito por el Jefe de Equipo de Contabilidad y Tesorería de la Oficina Regional Lima, la misma que fue emitida para la regularización de dicha información, con el ajuste del saldo de balance financiero y presupuestal al II trimestre de 2013, que en mérito de la Resolución Directoral N° 1689-2013-INPE/18 de fecha 23 de octubre de 2013, fue subsanada;

Que, en lo correspondiente al servidor **JOSE MANUEL VILLALOBOS MENDOZA**, ex Jefe de Equipo de Contabilidad y Tesorería de la Oficina Regional Lima, si bien es cierto que la regularización de la información financiera y presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2012, se realizó en mérito de la Resolución Directoral N° 1689-2013-INPE/18 de fecha 23 de octubre de 2013, con el ajuste del saldo de balance financiero y presupuestal al II trimestre de 2013, cierto es también que le asiste responsabilidad en torno a la inconsistencia con la que presentó la información financiera de la Unidad Ejecutora 002-Oficina Regional Lima al 31 de diciembre de 2012, dado que de autos y la propia versión del procesado se colige que dichas diferencias se debieron a que en el rubro efectivo y equivalente de efectivo (Caja y Bancos), realizaron operaciones de contabilización indebidas, el primero en el registro SIAF N° 3324-2012, con el abono a la cuenta 1101.030102 RDR por la suma de S/.217,585.62, sin que tenga respaldo de la debida asignación presupuestal, pese a que dicho registro fue girado en la cuenta de Retenciones Ley N° 28015, que si correspondía, generando un problema en la conciliación; la segunda se generó a través de la Nota de Contabilidad N° 276, por el cual se realizó un movimiento de egreso de la cuenta 1101.030102 RDR, por la suma de S/.3,591.80, sin respaldo presupuestal, generando un desfase en la conciliación del saldo de balance presupuestal y el saldo de balance financiero al 31 de diciembre de 2012; siendo las razones por las cuales el procesado ha transgredido el artículo 22° de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad y los artículos 18° y 21° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; y el numeral 3.5 - Verificaciones y Conciliaciones "*Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior*", y el Comentario 02 "*Deben también realizarse verificaciones y conciliaciones entre los registros de una misma unidad, entre éstos y los de distintas unidades, así como contra los registros generales de la institución y los de terceros ajenos a ésta, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en los mismos. Dichos registros están referidos a la información operativa, financiera, administrativa y estratégica propia de la institución*" de las Normas de Control Interno aprobada por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG del 30 de octubre de 2006; por lo que, persiste el incumplimiento de su función prevista en el literal b) del numeral 5.11 del Capítulo V del Subtítulo I del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010, que señala: "*Dirigir, supervisar y controlar las acciones de registro y contabilización de la información económica y financiera; así como formular los estados financieros de la Oficina Regional*"; consecuentemente, ha transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "*Todo servidor público debe desarrollar*





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mg. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 125-2015-INPEP-CNP

sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resoluciones Supremas N° 170-2011-JUS y N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de acumulación de procedimientos a que se contraen las Resoluciones Secretariales N° 203 y N° 204-2014-INPE/SG ambas de fecha 07 de julio de 2014, peticionado por el servidor **JOSE MANUEL VILLALOBOS MENDOZA**.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, al servidor **JORGE HENRY COTOS OCHOA** y al Gerente Público **JORGE PERLACIOS VELÁSQUEZ**, de las imputaciones señaladas en la Resolución Secretarial N° 203-2014-INPE/SG de fecha 07 de julio de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN** al servidor **JOSE MANUEL VILLALOBOS MENDOZA**, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MASA ZEVALLS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

